JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Dentro de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, presentada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", frente a BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2022-00069-00; la parte demandada fue notificada por medio electrónico, con el agotamiento del término, así:

Según constancia en el plenario, el mensaje tiene acuse de recibo el día 11 de mayo de 2022. Corren dos días de acuerdo al Decreto 806 de 2021, 12 y 13 de mayo de 2022.

Cinco días para pagar, entre 16 y 20 de mayo de 2022.

Diez días para excepciones entre 16 y 27 de mayo de 2022.

En tiempo el convocado guardó silencio. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 31 de mayo de 2022.

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN No. 08/2022
Radicado 178774089001-2022-00069-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022).

Con el ánimo de adoptar decisión de fondo, se explora lo actuado dentro del trámite de la demanda de Ejecución Singular de Mínima Cuantía, instaurada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER "PRECOMACBOPER", frente al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2022-00069-00, así:

HECHOS:

En providencia fijada el 10 de mayo de esta calenda, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de la referencia, frente a la parte demandada, por las siguientes sumas de dinero:

> "A- Por la suma contenida en letra de cambio 1035867062.
>
> 1 – Por la suma de $3.500.000, como valor de capital.
>
> 2 – Por la cantidad correspondiente a intereses de mora desde el 1 de marzo de 2022, hasta cuando se cumpla con el pago total.".

El deudor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, fue notificado por medio electrónico, utilizando la dirección aportada en la demanda por la ejecutora; de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se enviaron los insumos respectivos, sin obtener pronunciamiento dentro del término legal.

En el actuar procesal se evidencia el cumplimiento de las garantías que requiere la notificación a la parte demandada, para el ejercicio de sus derechos y principios procesales, sin encontrar constancia de pago.

Por lo expresado se procederá a proferir el respectivo auto que ordene seguir adelante con la ejecución conforme con el contenido del artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

SE CONSIDERA:

Del examen del discurrir procesal no se halla causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, motivo por el cual se procede a emitir decisión de fondo dentro del término legal, de acuerdo a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no se compromete la persona, por el contrario, lo hacen sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afectos al pago de sus deudas.

También se sabe que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, por lo que es necesario el título en que consta la misma, el cual debe reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; expresado, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

En ese orden de ideas los títulos obrantes dentro de la actuación, reúnen las condiciones para adelantar la ejecución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 422 del código general del proceso, haciendo constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada.

Por su parte el artículo 440 del Código General del Proceso, dice:

> "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenas en costas el ejecutado:".*

En el sub examine, la parte demandada no presentó oposición, luego de notificada vía electrónica; como se dejó anotado, aportándose prueba sobre el recibo del mensaje en su destino, además de existir certificación de la empresa de mensajería sobre el acuse de recibo, apertura y lectura del mensaje, sin ejercer sus derechos procesales por parte del llamado al juicio, de otra manera, no se evidencia constancia de pago de la obligación perseguida.

Por las previsiones de orden legal, reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda.

En cuanto a las agencias en derecho en favor de la parte demandante, se tasan en cuantía de $355.000, equivalente al 10% de lo pretendido, al momento de presentación de la demanda.

Se ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, igualmente practicar la liquidación del crédito y condenar en

costas a la parte demandada. En este caso se decretará avalúo y remate de los bienes que resultaren aprisionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena seguir adelante con la Ejecución dentro de la acción Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, presentada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, frente al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, radicada al 2022-00069-00; en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago, de fecha 10 de mayo de 2022, obrante dentro de la actuación, por lo ya expresado.

SEGUNDO: Decreta el avalúo y remate de los bienes que llegaren a ser embargados y secuestrados dentro de la actuación, para lo que se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 444 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Condena al señor BRIAN ANDRÉS PEREA HURTADO, al pago de las COSTAS causadas y comprobadas dentro de la actuación, por lo cual las agencias en derecho se fijan en cuantía de TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($355.000).

CUARTO: Ordena a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado

No: 85 del 2/6/2022

DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO